

perjuicio alguno para la viuda si se menciona la afección de los bienes al usufructo, con lo que su derecho estaría más garantizado que si se afectasen al mismo sólo determinados bienes; y que finalmente, la indeterminación de los bienes concretos sobre que recae el usufructo, podrá ser, cuando más, un obstáculo a la inscripción del usufructo viudal como contenido de un asiento separado y especial, pero no a la inscripción de la mera propiedad a favor de don Manuel Portas Cabrera, sin perjuicio de que en el asiento que se practique se haga mención circunstanciada de cuanto limita el derecho inscrito y, por consiguiente, de la afección de los bienes hereditarios en los términos del artículo 839 del Código Civil.

Resultando que el Registrador informó que la escritura calificada no contiene ningún negocio jurídico relativo a un supuesto derecho hereditario—propiedad mancomunada de una herencia indivisa que puede transmitirse por acuerdo unánime de los coherederos—sino que implica una auténtica transmisión de dominio de bienes concretos realizada por doña Josefa Cabrera a favor de don Manuel Portas, y como tiene reiteradamente declarado el Tribunal Supremo, el heredero carece de verdadero título de dominio sobre bienes determinados, mientras no se practique la división de la herencia, por lo que la vendedora carecía de facultades para la enajenación que realizó; que la Dirección General de los Registros tiene asimismo declarado que en la comunidad hereditaria, los distintos herederos son propietarios en potencia de todos y cada uno de los bienes hereditarios, sin que puedan disponer de partes intelectuales y de fincas determinadas, puesto que el derecho hereditario es algo distinto a la suma de los bienes que constituyen la herencia y de esa forma, no puede tener acceso al Registro; que como se deduce de lo expuesto, no existe base legal para acceder a la pretensión del recurrente; que el propio Notario autorizante de la escritura, a pesar de su insistencia en hablar del derecho hereditario, no alude al cauce técnico de la anotación preventiva del mismo (artículos 46 de la Ley y 146 y concordantes de su Reglamento), sino que insiste en la inscripción a favor del cesionario, de bienes hereditarios concretos, apoyándose en el artículo 14 de la Ley Hipotecaria y 83 de su Reglamento que se refieren precisamente a la adjudicación de bienes hereditarios o cuotas indivisas de los mismos; que en definitiva, se trata de una cesión traslativa de dominio, de modo que la herencia ha sido adquirida por los dos herederos otorgantes si bien la partición ha quedado simplificada por la liquidación en dinero de la cuota de uno de los herederos; que tratándose, por tanto, de una auténtica partición, la concurrencia del cónyuge viudo se impone con carácter ineludible, dado el principio de unanimidad en la partición, recogido en los artículos 1.058 y 1.059 del Código Civil; que el mismo criterio se deduce de los artículos 14 de la Ley Hipotecaria y 83 de su Reglamento; que la doctrina es también unánime en cuanto a la presencia del cónyuge viudo en la partición; que al mismo resultado se llegaría incluso admitiendo que la escritura origen del presente recurso contuviera una auténtica cesión de derecho hereditario pues, en todo caso, el heredero, aunque sea único, debe liquidar las legítimas antes de disponer de los bienes y mientras tanto, el legitimario es dueño, en potencia, de los bienes que en pago de su derecho puedan corresponderle, los cuales, mientras esta adjudicación no se produzca, permanecen indiferenciados en el seno de la masa hereditaria; que esta intervención del legitimario en caso de heredero único, resulta igualmente de los artículos 14 de la Ley Hipotecaria y 82 de su Reglamento; que la doctrina más autorizada participa del mismo criterio; que incluso el Notario recurrente parece participar de esta opinión, ya que previamente se intentó llegar a un acuerdo con la viuda y, al no lograrlo, se decidió el otorgamiento de la escritura cuya inscripción se deniega, siendo así que lo procedente habría sido quizá acudir a la partición judicial, dada la situación prelitigiosa existente, conocida por otorgantes, Notario y Registrador; y que, refuerza la tesis que defiende el hecho de que el cónyuge fué instituido heredero y aunque lo fué en usufructo—sobre la mitad de la herencia—lo que hace que su situación no sea idéntica al del genuino sucesor universal, al menos habrá que considerarlo legatario de parte alícuota, lo que, independientemente de su carácter de legitimario, le da derecho a intervenir en la partición, todo ello sin contar con la tendencia dirigida a estimar al legatario de parte alícuota como un coheredero, tendencia de la que son expresión, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1963 y la resolución de la Dirección de los Registros de 12 de junio del mismo año;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe, y el Notario recurrente se alzó de la decisión presidencial insistiendo en sus anteriores argumentos, especialmente en que no se han cedido bienes concretos, sino el derecho que se tenía a la mitad de una herencia.

Vistos los artículos 807, 834 y 1.059 del Código Civil, 14 de la Ley Hipotecaria y 83 del Reglamento para su ejecución, y las resoluciones de este Centro de 14 de marzo de 1963, 30 de abril de 1966 y 12 de junio de 1930;

Considerando que la cuestión debatida en este expediente exige determinar si puede inscribirse una escritura calificada de «manifestación de herencia y cesión» por la que uno de los he-

rederos cede al otro la mitad que le pertenece en pleno dominio en la herencia, que de esta forma queda como único titular en propiedad de los bienes descritos, y en la que no ha tenido intervención la viuda del causante que aparece instituida en el testamento de esta como heredera en la mitad del usufructo, si bien a la efectividad del mismo se dejan afectados todos los bienes en los términos del artículo 839 del Código Civil.

Considerando que la presencia del cónyuge viudo es siempre necesaria en las operaciones de liquidación de una herencia, y ello tanto si se trata del supuesto de existencia de pluralidad de herederos, como en el caso de heredero único, bien porque éste lo sea desde el primer momento, bien por haber reunido por cesión la totalidad de las cuotas hereditarias, pues la naturaleza especial de la legítima viudal y el carácter de heredero forzoso que al viudo reconoce el artículo 807, tercero del Código Civil, impone que se de cumplimiento al principio de unanimidad en la partición, sancionado en el artículo 1.059 del mismo Cuerpo Legal;

Considerando que esta doctrina ha sido reiteradamente declarada por este Centro, entre otras en la resolución de 14 de marzo de 1963, que confirmó la no inscripción de una escritura en la que no intervenía el viudo ni se la adjudicaba su cuota usufructuaria, o la de 12 de junio de 1930 en donde se expone que por grande que sea la tolerancia con que se proceda corrientemente en esta materia, no puede autorizarse como práctica correcta el que no sólo deje de declararse el derecho de la viuda a la cuota usufructuaria legal, sino que se realice la partición en que ella aparece interesada, sin su concurso ni representación;

Considerando que dado que no se trata de dar entrada en el Registro al derecho hereditario en abstracto, en cuyo caso el asiento pertinente sería, de acuerdo con el artículo 42, sexto de la Ley Hipotecaria, la anotación correspondiente, sino que se ha pretendido inscribir la adjudicación de los bienes concretos procedentes de la herencia del causante, el criterio adoptado en la escritura mediante el que se trata de salvaguardar el derecho del cónyuge viudo, a través de una afección general sobre todos los bienes hereditarios, provocaría—de aceptarse—una indeterminación en las inscripciones del otro heredero, que es incompatible con las bases de nuestro sistema legal hipotecario, en donde ha de imperar siempre la claridad y seguridad de los asientos registrales, para la salvaguardia de los terceros y demás personas interesadas.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1970.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 13 de febrero de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 24 de noviembre de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Novel Soláns y otros.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandantes, don José Novel Soláns, don Manuel Flores Yus, don Santiago Nuñez García, don Pedro Jimeno Nervión y don Faustino Rodrigo Serrano, representados y dirigidos por el Letrado don Jerónimo Esteban González; y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército denegatorias de peticiones sobre derecho al percibo del sueldo y demás devengos del empleo de Teniente, se ha dictado sentencia con fecha 24 de noviembre de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de don José Novel Soláns, don Manuel Flores Yus, don Santiago Nuñez García, don Pedro Jimeno Nervión y don Faustino Rodrigo Serrano, Subtenientes los cuatro últimos y Sargento primero Especialista el primero, del Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 9 de agosto y 13 de junio de 1967 y de 14, 18 y 26 de septiembre, también de 1967, por las que, respectivamente, se denegaron sus peticiones sobre derecho al percibo del sueldo y demás devengos del empleo de Teniente y se desestimaron las reposiciones promovidas por ellos, debemos declarar y declaramos que las resoluciones recurridas son conformes a Derecho y quedan firmes y subsistentes, absolviéndose

a la Administración de la demanda y sus pretensiones: sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 16 de febrero de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 24 de diciembre de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Urbano Piñero.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Jesús Urbano Piñero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 10 de octubre de 1967 y 13 de febrero de 1968, se ha dictado sentencia con fecha 24 de diciembre de 1969, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Jesús Urbano Piñero, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda interpuesta por el mismo contra resolución del Ministerio del Ejército de 13 de febrero de 1968 que desestimó recurso de reposición contra la de 10 de octubre de 1967 que no reconoció al recurrente el derecho que pretende de pasar de la situación «en servicios civiles» a su anterior situación militar, cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que, por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 16 de febrero de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 29 de diciembre de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Rosario León Lázaro, doña María Teresa Polanco Mejorada y doña Joaquina Villalobos Rodríguez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandantes, doña Rosario León Lázaro, doña María Teresa Polanco Mejorada y doña Joaquina Villalobos Rodríguez, representadas por el Procurador don Francisco Martínez Arenas, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 13 y 20 de marzo de 1968, sobre reconocimiento de trienios, se ha dictado sentencia con fecha 29 de diciembre de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Rosario León Lázaro, doña María Teresa Polanco Mejorada y doña Joaquina Villalobos Rodríguez, Mecanógrafas de la Sección Auxiliar de Mecanógrafas

a extinguir del Ministerio del Ejército, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 13 y 20 de marzo de 1968 que desestimaron recursos de reposición contra acuerdos del mismo Ministerio denegando peticiones de las recurrentes sobre reconocimiento de trienios, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho tales resoluciones y, en consecuencia, las anulamos y en su lugar declaramos que las recurrentes tienen derecho a incrementos de sueldo por razón de servicios prestados por períodos de tres años, o sea trienios de cuantía idéntica a la asignada al deducir su petición a las Taquimecanógrafas de la Cuarta Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones y a su cumplimiento, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que, por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de febrero de 1970 por la que se aprueba a la Entidad «Las Quince Regiones, Sociedad Anónima» (C-495), documentación relativa al seguro complementario de rentas de invalidez.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Las Quince Regiones, S. A.» (C-495), en solicitud de aprobación de las condiciones generales del seguro complementario de renta de invalidez y liberación del pago de primas, así como de las correspondientes notas técnicas y tarifas, a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación, y vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 17 de febrero de 1970.—P. D. el Subsecretario, José María Salnz de Vicuña

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

RESOLUCION de la Dirección General de Aduanas por la que se abre nuevo plazo de presentación de instancias solicitando tomar parte en el segundo cursillo de capacitación para ser designados Agentes de Aduanas, convocado por la de 18 de noviembre de 1969, exclusivamente para los aspirantes comprendidos en el número dos del artículo primero de la Orden de 22 de febrero de 1966.

La Resolución de este Centro directivo de fecha 18 de noviembre de 1969, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre siguiente, convocó el segundo cursillo de capacitación para ser designados Agentes de Aduanas.

El plazo de presentación de instancias, señalado en treinta días hábiles a partir de dicha publicación, terminó el 13 de enero del año en curso.

Ahora bien, como la Orden ministerial de 22 de febrero de 1966 en su disposición transitoria primera establece que en las convocatorias de los cursillos que celebre la Dirección General de Aduanas durante un plazo de cuatro años desde la publicación de dicha Orden a los apoderados que reúnan las condiciones previstas en el número dos del artículo primero se les dispensará de la condición establecida en el apartado D) del número uno de dicho artículo para asistir al cursillo, resulta que el actualmente convocado será el último al que podrán concurrir los aspirantes comprendidos en el mencionado número dos del artículo primero con la dispensa antes señalada, por lo que, teniendo en cuenta que la citada Orden ministerial fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo de 1966, parece procedente, por razones de equidad, otorgar a cuan-